



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos, a nueve de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES LEGALES** de lo condenado en el punto resolutivo **sexto** de la sentencia dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1, por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el presente juicio, promovido por la parte actora la moral denominada **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal **\*\*\*\*\***, contra el **\*\*\*\*\***, en los autos del expediente número **164/2011**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL, SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONCESIÓN**, promovido por la citada moral contra el aludido Ayuntamiento, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, y;

#### **RESULTANDO:**

**1.- Demanda incidental.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, compareció el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte actora **\*\*\*\*\***, promoviendo en la **vía incidental la LIQUIDACIÓN DE INTERESES LEGALES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA** en contra de **\*\*\*\*\***, manifestando como hechos motivo del incidente que nos ocupa los que se encuentran plasmados en su escrito incidental, mismos que se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos, como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias

**2.- Admisión.** Por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se admitió el incidente planteado por el Licenciado **\*\*\*\*\***, ordenándose abrir el cuaderno incidental correspondiente y dar vista a la demandada **\*\*\*\*\***, para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que se practicó el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado, en el domicilio designado para tal efecto.

**3. Contestación de demanda.** En proveído de tres de junio de dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la demandada \*\*\*\*\*, el ocurso registrado bajo la cuenta 4818, con el que da contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndose por hechas sus manifestaciones, mismas que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; en consecuencia, atento al estado procesal de los autos, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la interlocutoria correspondiente.

**4. Auto regulatorio.** En auto de seis de junio del año en curso, se dejó sin efectos la citación para dictar la interlocutoria correspondiente y se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por la fracción II del artículo 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora incidentista con el ocurso 4818, suscrito por la **Síndico Municipal y Representante Legal del \*\*\*\*\***, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5. Desahogo de vista.-** En proveído dictado el diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora incidentista por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, por lo que con dichas manifestaciones se ordenó dar vista a la parte contraria \*\*\*\*\*, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**6. Desahogo de vista.-** Finalmente en auto dictado el cinco de julio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a la Síndico Municipal y Representante Legal del \*\*\*\*\*, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, teniéndole por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que hubiera lugar, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver en interlocutoria el presente incidente, la que ahora se hace al tenor del siguiente:

### **CONSIDERANDO:**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I.- Competencia y vía.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos de la fracción I del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina:

*“...ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

*I.- El Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;...”*

Por lo que acorde al citado precepto legal, le asiste a este Juzgado la **competencia** para conocer de la ejecución forzosa promovida por la parte actora incidentista moral denominada **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal **\*\*\*\*\***, al haber sido este Juzgado quien conocido del negocio en Primera Instancia.

De igual forma, la **vía** elegida es la procedente atento a lo que establecen los artículos **697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación al artículo **100** del cuerpo de leyes invocado en líneas que anteceden, mismos que en su orden determinan que:

*“...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*

*I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”*

**“...ARTICULO 100.- Trámite de incidentes.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes...”

Hipótesis legales que se actualizan, toda vez que de la interpretación armónica que se realiza de los mismos, tenemos que la **ejecución forzosa** cabrá una vez que tenga autoridad de cosa juzgada al tratarse de sentencias definitivas, tal y como sucede en el asunto en estudio, toda vez que la **resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **se encuentra firme por ministerio de ley**, en términos de lo dispuesto en el artículo **512** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, razón por la que es procedente la ejecución de dicha sentencia en la **vía** promovida por la parte actora moral denominada **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal en términos de los citados numerales.

**II. Legitimación.-** Se advierte de autos que la *legitimación* con la que promueve la presente incidencia el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora moral denominada



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, se acredita con la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*) pasada ante la fe del Titular de la Notaria Pública número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, la que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga la moral denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su Apoderado General, en favor, entre otros, del Licenciado \*\*\*\*\*, visible en la foja 748 a la 752 del tomo IV del juicio principal que nos ocupa; documento que es exhibido en copia certificada y al reunir los requisitos del artículo **437 fracción I** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo **491** de dicha Legislación Civil, y la cual resulta eficaz para acreditar la personalidad de Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, de la moral denominada \*\*\*\*\*, con la que promueve la presente incidencia, máxime que dicha personalidad le fue reconocida en autos del juicio principal mediante auto dictado el diecinueve de agosto del dos mil catorce, como consta en la foja 772 del tomo IV.

Corroborar lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, que en su rubro y texto a la letra dicen:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba plena...”. Quinta Época.- Tomo I, Página 654, Chiprout Jacobo, Tomo III, Página 660, Pérez Cano José.- Esta tesis apareció publicada con el número 131, en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Página 194...”

Asimismo, la personalidad de la Síndico Municipal del \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con la que compareció a juicio, se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de fecha once de junio del dos mil veintiuno, expedida a su favor por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana “IMPEPAC”; documento que es exhibido en copia certificada anexo al escrito de contestación de vista presentado por la citada parte demandada

incidentista, en la Oficialía de Partes de este Juzgado el uno de junio de dos mil veintidós, registrado con el número de cuenta 4818, visible a fojas 23 a la 29 del presente incidente, y que al reunir los requisitos del artículo **437 fracción II** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo **491** de dicha Legislación Civil, y la cual resulta **eficaz** para acreditar la personalidad de **\*\*\*\*\***, de Síndico Municipal del **\*\*\*\*\***, con la que comparece a la presente incidencia.

**III.- Marco legal aplicable.-** Debe establecerse que en términos generales, los incidentes de liquidación (como lo es el caso) tienen como objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudiera cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, es decir, tiene como objetivo principal la efectividad de un derecho declarado en sentencia; en ese sentido, tenemos que acorde a la naturaleza del presente incidente, y con el propósito de establecer el marco jurídico correspondiente, es que se atiende a las reglas establecidas en los preceptos legales que a continuación se citan:

Es aplicable al presente juicio lo dispuesto por el artículo **689** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina lo siguiente:

*“...**ARTICULO 689.-** Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo...”*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 690 de la citada ley, que a letra refiere:

**“ARTICULO 690.-** *Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado...”*

Por su parte, el artículo 691 del multicitado cuerpo de leyes, dice:

**“ARTICULO 691.-** *Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley...”*

De igual forma, tenemos que el artículo 692 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, dispone:

*“...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:  
I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.....”*

Asimismo, el artículo 697 fracción I de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, transcrito en el considerando que antecede, y que en este apartado se tiene por íntegramente por reproducido, para evitar repeticiones innecesarias.

Por último, el artículo 715 de la aludida ley, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial **no se admitirá más defensa que la de pago**, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de **transacción, compensación y compromisos en árbitros**; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de **novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación** y además la de **falsedad del instrumento**, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión. Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas....”

**III.- Defensas y excepciones.** Atento al orden establecido, a continuación se procederá al estudio de las excepciones opuestas por la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, la cual hace consistir en: **LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE**, bajo el argumento de que el promovente, Licenciado **\*\*\*\*\***, carece de las facultades para promover el incidente que nos ocupa, dado que tiene el carácter de abogado patrono.

En relación a la anterior, debe decirse que la misma es improcedente dado al resultado contenido en el considerando II del presente fallo, en el cual se encuentra analizada la personalidad del apoderado legal de la actora incidentista, así como el de la Síndico Municipal y representante legal de la demandada incidental, en las cuales se tuvo por acreditada la personalidad de los representantes legales de ambas partes.

**IV. Estudio de fondo de la incidencia en estudio.-** Conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del ordenamiento legal antes invocado, al no existir incidente, defensa o excepción





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

pendiente de resolver, se procede al estudio de fondo de la incidencia planteada, en que la parte actora incidental demandó diversas prestaciones, expuso como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda, los cuales se tiene aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que esta Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso la parte actora, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Ahora bien, de autos que integran el expediente principal **164/2011**, que mediante sentencia definitiva dictada **el veinte de abril del dos mil quince**, en el Toca Civil número **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se condenó a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a las prestaciones reclamadas por la actora, entre las que se encuentra lo precisado en los resolutivos **cuarto, quinto y sexto** que determinan lo siguiente:

*“...**CUARTO.-** Se condena a la demandada al pago del servicio público prestado por la actora de los meses de mayo y junio de dos mil diez, por las cantidades de \$8'003,593.99 (OCHO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.) del mes de mayo y \$8'113,553.58 (OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.), relativo al mes de junio, por concepto de ejecución del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos, objeto del Título de concesión de cuarto de abril de dos mil siete y sus adendas, al ser consecuencia de la contraprestación pactada por la parte demandada, a favor de la actora en las cláusulas séptima, inciso 6 y décima séptima del título de concesión citado.*

***QUINTO.-** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago del remanente sólo del mes de abril, la totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de cuatro de abril de dos mil siete y sus Adendas, en los términos en que hubiere sido prestado y de acuerdo a lo pactado por las*

partes, previo cumplimiento de la conciliación y requisitos establecidos en el Título de concesión y Adendas del mismo, previa liquidación que al efecto se formule.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS**, al pago del interés legal causado a razón del nueve por ciento anual de las cantidades que han sido condenadas y se liquiden respecto a los servicios prestados del mes de mayo, junio, julio y los primeros once días del mes de agosto, por la ejecución del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos objeto del título de concesión y sus adendas, en mención, a favor de la parte actora **\*\*\*\*\***, y hasta el día en que se dé cumplimiento, previa liquidación que se tramite en ejecución de sentencia...”.

Resolución que como se especificó en líneas precedentes se encuentra **firmada**, al haber causado ejecutoria por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo **512** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por otra parte, existe una resolución interlocutoria dictada de fecha **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el incidente de ejecución forzosa del resolutive quinto de la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil quince, en la que se condenó al **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de \$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.), por concepto de pago del remanente solo del mes de abril, totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez, al que fue condenado en el punto resolutive quinto de la referida sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil quince, dictada por en el Toca Civil número **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Atento a las anteriores determinaciones, la parte actora incidentista promueve el presente incidente en el que reclama la **actualización de los intereses legales** respecto de las cantidades a las que se condenó la parte actora en el resolutive **cuarto** de la sentencia definitiva aludida, por el periodo transcurrido de **agosto de**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

dos mil diecisiete al veintiuno de abril de dos mil veintidós, por la cantidad de **\$6,853,816.55 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.)**; lo anterior, tomando en consideración que con fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, en interlocutoria se condenó a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$10'273,856.80 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios, **contabilizados** por lo que respecta a la cantidad condenada de **\$8'003,593.99 (OCHO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.)** y correspondiente al periodo comprendido **a partir de mayo de dos mil once a julio de dos mil diecisiete**; y por lo que respecta al interés generado de la cantidad de **\$8'113,553.58 (OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.)**, **a partir de julio de dos mil once a julio de dos mil diecisiete**, a razón del **9%** (nueve por ciento) ANUAL, sobre los montos condenados en sentencia definitiva.

Asimismo, en el presente incidente solicita el pago de los **intereses legales** del importe a que fue condenado en el **incidente de ejecución forzosa del resolutivo quinto** de la resolución mencionada, por el periodo comprendido de **agosto de dos mil diez al veintiuno de abril de dos mil veintidós**, por un saldo de **\$10,283,899.10 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**.

A efecto de justificar lo anterior, el Apoderado Legal de la parte actora incidentista, Licenciado **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, registrado con el número de cuenta 4233, adjunto al efecto las siguientes planillas de liquidación:

En lo que se refiere a la prestación marcada con el inciso **A)** de la demanda incidental, reclama el pago de intereses que se generaron por la falta de pago de la facturación de los meses de mayo y junio, ambos de dos mil diez, formuló planilla de liquidación respecto al periodo comprendido de **agosto de dos mil diecisiete al veintiuno de abril de dos mil veintidós**, respecto de la cantidad de \$8,003,593.99 (OCHO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.) reclama el pago del importe de **\$3,403,528.09 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 09/100 M.N.)** y respecto de la cantidad de \$8,113,553.58 (OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) requiere el pago de **\$3,450,288.46 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 46/100 M.N.)**, los que sumados resultan un importe de **\$6,853,816.55 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.)**, para lo cual detalló bajo las siguientes planillas de liquidación:

Por cuanto hace a la cantidad de \$8,003,593.99 (OCHO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.):

<b>FECHA</b>	<b>MONTO</b>	<b>INTERÉS 9%ANUAL</b>
<i>agosto-17</i>	8,003,593.99	60,026.95
<i>septiembre-17</i>	8,003,593.99	60,026.95
<i>octubre-17</i>	8,003,593.99	60,026.95
<i>noviembre-17</i>	8,003,593.99	60,026.95
<i>diciembre-17</i>	8,003,593.99	60,026.95
<i>2018</i>	8,003,593.99	720,323.45
<i>2019</i>	8,003,593.99	720,323.45
<i>2020</i>	8,003,593.99	720,323.45
<i>2021</i>	8,003,593.99	720,323.45
<i>enero-22</i>	8,003,593.99	60,026.95
<i>febrero-22</i>	8,003,593.99	60,026.95
<i>marzo-22</i>	8,003,593.99	60,026.95



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21-abril-22	8,003,593.99	42,018.69
		<b>\$3,403,528.09</b>

Y en lo corresponde a la cantidad de \$8,113,553.58 (OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.):

<b>FECHA</b>	<b>MONTO</b>	<b>INTERÉS 9%ANUAL</b>
agosto-17	8,113,553.58	60,851.65
septiembre-17	8,113,553.58	60,851.65
octubre-17	8,113,553.58	60,851.65
noviembre-17	8,113,553.58	60,851.65
diciembre-17	8,113,553.58	60,851.65
2018	8,113,553.58	730,219.82
2019	8,113,553.58	730,219.82
2020	8,113,553.58	730,219.82
2021	8,113,553.58	730,219.82
enero-22	8,113,553.58	60,851.65
febrero-22	8,113,553.58	60,851.65
marzo-22	8,113,553.58	60,851.65
21-abril-22	8,113,553.58	60,851.65
		<b>\$3,450,288.46</b>

Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso **B)** del escrito inicial, en el que reclama el pago de intereses de la facturación de los meses de julio y los primeros once días del mes de agosto ambos de dos mil diez, por un importe de **\$10,283,899.10 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**, cuantificados con base a resolución interlocutoria de cinco de abril de dos mil veintiuno, confirmada por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Civil número 471/2021 en el que se aprobó el incidente de ejecución parcial del punto quinto resolutive de la ejecutoria de veinte de abril de dos mil quince, en la que determinó que por la facturación del mes de julio de dos mil diez, se aprobó por la

cantidad de **\$8,645,184.48** (OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.) y por los once días del mes de agosto de dos mil diez, por un importe de **\$1,108,153.98** (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.); formulando al efecto las siguientes planillas de liquidación:

Respecto de la cantidad de \$8,645,184.48 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.):

<b>FECHA</b>	<b>MONTO</b>	<b>INTERÉS 9%ANUAL</b>
<i>Julio-10</i>	8,645,184.48	
<i>julio-11</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-12</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-13</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-14</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-15</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-16</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-17</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-18</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-19</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-20</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-21</i>	8,645,184.48	778,066.60
<i>julio-21</i>	8,645,184.48	64,838.83
<i>agosto-21</i>	8,645,184.48	64,838.83
<i>septiembre-21</i>	8,645,184.48	64,838.83
<i>octubre-21</i>	8,645,184.48	64,838.83
<i>noviembre-21</i>	8,645,184.48	64,838.83
<i>diciembre-21</i>	8,645,184.48	64,838.83
<i>enero-22</i>	8,645,184.48	64,838.83
<i>febrero-22</i>	8,645,184.48	64,838.83
<i>marzo-22</i>	8,645,184.48	64,838.83
<i>21 días de abril-22</i>	8,645,184.48	45,387.18
		<b>\$9,122,830.45</b>

Por cuanto hace a la cantidad de \$1,108,153.98 (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.):



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

<b>FECHA</b>	<b>MONTO</b>	<b>INTERÉS 9%ANUAL</b>
agosto-10	1,108,153.98	
agosto-11	1,108,153.98	99,733.85
agosto -12	1,108,153.98	99,733.85
agosto -13	1,108,153.98	99,733.85
agosto -14	1,108,153.98	99,733.85
agosto -15	1,108,153.98	99,733.85
agosto -16	1,108,153.98	99,733.85
agosto -17	1,108,153.98	99,733.85
agosto -18	1,108,153.98	99,733.85
agosto -19	1,108,153.98	99,733.85
agosto -20	1,108,153.98	99,733.85
agosto -21	1,108,153.98	99,733.85
agosto -21	1,108,153.98	99,733.85
agosto-21	1,108,153.98	99,733.85
septiembre-21	1,108,153.98	99,733.85
octubre-21	1,108,153.98	99,733.85
noviembre-21	1,108,153.98	99,733.85
diciembre-21	1,108,153.98	99,733.85
enero-22	1,108,153.98	99,733.85
febrero-22	1,108,153.98	99,733.85
marzo-22	1,108,153.98	99,733.85
21 días de abril-22	8,645,184.48	5,817.80
		<b>\$1,161,068.65</b>

En ese tenor, se tiene que la parte actora incidentista moral denominada \*\*\*\*\* , en el incidente en estudio reclama la cantidad total definitiva de **\$17,137,715.65 (DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 65/100 M.N.)**, por concepto del **pago de intereses legales pendientes de pago a razón del 9% (nueve por ciento) anual de las cantidades a que fue condenada la parte demandada**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **cuatro de abril de dos mil siete**, y sus Adendas, condenados a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , conforme al punto resolutivo **sexto** de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por su parte, el demandado incidentista \*\*\*\*\* , por conducto

de su Sindico y Representante Legal \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el uno de junio del dos mil veintidós, registrado con el número de cuenta **4818**, desahogó la vista ordenada a dicha parte, respecto de la ejecución forzosa incoada en su contra, manifestando al respecto que es **improcedente** la incidencia que nos ocupa, en virtud de que argumenta que en realidad se le ha sido pagado a la parte actora la cantidad de **\$38,137,202.98 (TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 98/100 M.N.)** y no la cantidad de \$38,037,202.98 (TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 98/100 M.N.) como falsamente lo indica la parte actora, ello al señalar que el promovente omite señalar el pago que le fue realizado mediante el cheque número 0005 del mes de enero de 2022, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); asimismo, indica que la incidencia que nos ocupa no reúne lo previsto por el artículo 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dado que precisa que no se encuentra determinada y en forma fundada la cantidad que pretende cobrar la parte actora.

Argumentaciones las anteriores que resultan totalmente **IMPROCEDENTES**, toda vez que el presente incidente de liquidación de sentencia definitiva, cumple con la disposición del artículo **697** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; en segundo término, es de apuntarse que, para la procedencia de la admisión del incidente en comento, toda vez que el incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso, que si bien se sigue por cuerda separada, también lo es que, tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables, sin que por regla general; aunado a que la liquidación, deviene de una sentencia ejecutoriada y por ende, los documentos relativos se encontraran





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisamente en las actuaciones del expediente principal, de los cuales la parte demandada incidentista tenía pleno conocimiento al haberse corrido traslado con las mismas con anterioridad, máxime que fueron debidamente precisados y detallados las documentales en los que el citado actor incidentista **\*\*\*\*\***, sustentó el importe de su liquidación.

Aunado a lo anterior la suscrita no advierte que la citada oposición y manifestaciones realizadas por la parte demandada incidentista **\*\*\*\*\***, por conducto de su Síndico Municipal, antes señaladas encuadren en lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina:

**“...ARTICULO 715.- OPOSICIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN FORZOSA.** *Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromisos en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y además la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.*

*Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas...”*

En mérito de lo anterior, y al resultar **IMPROCEDENTES** los argumentos vertidos por la parte demandada incidentista **\*\*\*\*\***, por conducto de su Síndico Municipal, y que del sumario se advierte que no

obra constancia alguna de la que se desprenda que la parte demandada de mérito, a la fecha en forma voluntaria haya cumplido con lo ordenado en el resolutivo **sexto** de la resolución dictada el **veinte de abril del dos mil quince**, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es que a continuación se procede al análisis de las **planillas de liquidación** formuladas por la parte actora incidentista y moral denominada **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal **\*\*\*\*\***, quien reclama la cantidad total de **\$17,137,715.65 (DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 65/100 M.N.)**, integrado por las sumadas señaladas con antelación, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de cuatro de abril de dos mil siete y sus Adendas, en ese orden de ideas, se deduce que le asiste derecho a la parte actora incidentista para formular las planillas de liquidación de pago del citado concepto, en ejecución de sentencia; toda vez, que se advierte de todas y cada una de las constancias que integran los presentes autos, que la parte demandada **\*\*\*\*\***, no había realizado pago alguno de tal condena, sino hasta el mes de abril de dos mil veintidós, en virtud del requerimiento ordenado por la autoridad federal.

En efecto, la referida sentencia definitiva, en su punto resolutive Cuarto, Quinto y Sexto condenó a la parte demandada **\*\*\*\*\*** al pago de los intereses legales, mismos que se cuantifican a razón del **9% (nueve por ciento anual)** en virtud del contrato base de la acción, mismos que se han generado desde la fecha en que la demandada incurrió en mora.

En la especie, respecto de la falta de pago de la facturación de los meses de mayo y junio, ambos de dos mil diez, cuya cantidad base de cuantificación es de **\$8,003,593.99 (OCHO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.)**, el incidentista reclama el interés legal por el periodo comprendido de **agosto de dos**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

mil diecisiete al veintiuno de abril de dos mil veintidós, el cual asciende al importe de **\$3,403,528.09 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 09/100 M.N.)** y respecto de la cantidad de \$8,113,553.58 (OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) requiere el pago de **\$3,450,288.46 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 46/100 M.N.)**, cantidades que se encuentran detalladas en las planillas de liquidación formuladas por la parte actora, las cuales se tienen por insertadas en obvio de repeticiones; por lo que al sumar ambas cantidades dan como resultado un importe de **\$6,853,816.55 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.)**.

En la especial tenemos que para arribar a los conceptos antes mencionados, la parte actora, realizó la siguiente operación aritmética para todas las ocasiones, multiplicando la suerte principal condenada por el porcentaje anual autorizado, es decir:  **$\$8'003,593.998 \times .9\% \times$  (número de años) y  $\$8'113,553.58 \times .9\% \times$  (número de años)** dando como resultado el porcentaje anual promedio en cada operación y al final dicho resultado, se multiplicó por los años en el que ha quedado insoluto el pago.

De igual modo, reclama el pago de los intereses de la facturación de los meses de julio y los primeros once días del mes de agosto ambos de dos mil diez, cuya valor base para cuantificarlos es de **\$10,283,899.10 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**, cuantificados con base a resolución interlocutoria de cinco de abril de dos mil veintiuno, en la que determinó que por la facturación del mes de julio de dos mil diez, se aprobaba por la cantidad de **\$8,645,184.48 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.)** y por los once

días del mes de agosto de dos mil diez, por un importe de **\$1,108,153.98 (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.)**.

Del igual manera, la parte actora, realizó la operación aritmética de multiplicar ambas suertes principales condenadas por el porcentaje de interés legal anual autorizado, es decir:  **$\$10,283,899.10 \times .9\% \times$  (número de años o días) y  $\$1,108,153.98 \times .9\% \times$  (número de años o días)** dando como resultado el porcentaje anual promedio en cada operación y al final dicho resultado, se multiplicó por los años en el que ha quedado insoluto el pago.

Por lo que al advertirse que las cantidades propuestas formuladas por el actor, se apegan a los conceptos por los cuales fue condenada la parte demandada, por lo tanto, se **aprueban** las planillas propuestas hasta por dichas cantidades.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente asunto se determina que el presente incidente es **fundado** pues los cálculos hechos por el actor en el mismo se ajustan a la condena establecida en sentencia definitiva.

En consecuencia, se aprueba el presente Incidente de Ejecución de sentencia, por la cantidad de **\$6,853,816.55 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.)** por concepto de intereses legales, contabilizados por el periodo comprendido de agosto de dos mil diecisiete al veintiuno de abril de dos mil veintidós, así como el importe de **\$10,283,899.10 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**, sirviendo como base para su cuantificación la resolución interlocutoria de cinco de abril de dos mil veintiuno; lo anterior con fundamento en los preceptos 689 fracción I, 690, 692 fracción I; 693 fracción I, y 707 del ordenamiento legal antes invocado.

Las cantidades antes citadas, se aprueban, como se dijo atendiendo a que la parte actora, realizó las operaciones para arribar a



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dichas cantidades, siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia definitiva dictada el veinte de abril de dos mil quince, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; sin que pase desapercibido para la suscrita Juzgadora las manifestaciones vertidas por el demandado \*\*\*\*\*, al momento de contestar el incidente planteado.

Sirve de apoyo al presente incidente, el criterio emitido en la Octava Época, con número de registro 217332, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, de febrero de 1993, página 276, la cual en su rubro y texto indica:

**“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A.O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 del Código Procesal Civil vigente.

**SEGUNDO.-** Se aprueban las planilla planteada por el actor Incidentista, en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, respecto de la sentencia definitiva veinte de abril de dos mil quince, pues los cálculos hechos por el actor en el mismo se ajustan a la condena establecida en sentencia definitiva.

**TERCERO.** Se condena a la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$6,853,816.55 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.)** por concepto de intereses legales que se generaron por la falta de pago de la facturación de los meses de mayo y junio, ambos de dos mil diez, **cuantificados por el periodo comprendido de agosto de dos mil diecisiete al veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago de **\$10,283,899.10 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 10/100**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

M.N.), sirviendo como base para su cuantificación la resolución interlocutoria de cinco de abril de dos mil veintiuno.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió interlocutoriamente la Licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien actúa y da fe.